



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. reservada*
3 de diciembre de 2009
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

97º período de sesiones

12 a 30 de noviembre de 2009

Dictamen

Comunicación N° 1519/2006

<i>Presentada por:</i>	Sr. Valery Khostikoev (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Tayikistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de agosto de 2006 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 22 de noviembre de 2006 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	22 de octubre de 2009
<i>Asunto:</i>	Juicio sin las debidas garantías
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Arbitrariedad y parcialidad de los tribunales
<i>Artículo del Pacto:</i>	Párrafos 1 y 3 del artículo 14
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

El 22 de octubre de 2009, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1519/2006.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —97º período de sesiones—

respecto de la

Comunicación N° 1519/2006**

Presentada por: Sr. Valery Khostikoev (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Tayikistán

Fecha de la comunicación: 18 de agosto de 2009 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de octubre de 2009,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1519/2006, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Valery Khostikoev con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Valery Khostikoev, nacional de Tayikistán nacido en 1963. Afirma ser víctima de violaciones por Tayikistán de los derechos que lo amparan en virtud de los párrafos 1 y 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor no está representado por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 4 de abril de 1999.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1993, el autor fue nombrado Director General del complejo deportivo Piscina Republicana, entonces de propiedad estatal, que según el autor era la única piscina de dimensiones olímpicas de Dushanbé. Según él, cuando asumió sus funciones el complejo se encontraba en estado completamente ruinoso y no estaba subvencionado con fondos gubernamentales. Para salvar el complejo, en 1997 el autor y los empleados negociaron con

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. José Luis Pérez Sánchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Ruth Wedgwood.

el Comité de Deportes del Gobierno y crearon una sociedad por acciones denominada Piscina Republicana AOOT. El 40% de las acciones de la empresa, que se registró de conformidad con las disposiciones de la Ley de acciones, eran propiedad de los empleados. El 60% restante permaneció como propiedad del Estado a través de una estructura llamada Comité de Administración de los Bienes Estatales.

2.2 Conforme a los términos del acuerdo, los empleados pagaron inmediatamente el 30% del precio de las acciones y debían pagar el resto a más tardar el 15 de septiembre de 1998. A causa de problemas financieros y de la situación inestable del país en ese momento, los empleados no lograron pagar la totalidad de sus acciones hasta 2000.

2.3 El autor afirma que más tarde (no se especifica la fecha exacta) los empleados adquirieron el 60% restante de las acciones de la empresa en virtud de un acuerdo con el Comité de Administración de los Bienes Estatales. Poco tiempo después, los empleados de la empresa empezaron a recibir amenazas de persecución física y a ser sometidos a presiones constantes del Presidente del Comité de Deportes y Presidente del Comité Olímpico Tayiko, Sr. Mirzoev, que también había sido jefe de la Guardia Presidencial. Al parecer, el Sr. Mirzoev quería adquirir el 52% de las acciones de la empresa. El autor afirma que fue golpeado en relación con ello, en dos ocasiones, en los locales del Comité Olímpico, después de lo cual abandonó el país durante nueve meses.

2.4 El 22 de junio de 2005, la Oficina del Fiscal General inició un proceso en el Tribunal Superior de Asuntos Económicos de Tayikistán, en el que alegaba que la venta del 42% del complejo deportivo había sido ilícita y había causado importantes perjuicios al Estado. El autor afirma que sus abogados pidieron al tribunal que permitiera que él y sus empleados estudiaran el expediente del caso antes de que se emitiera un dictamen, pero el juez rechazó su solicitud alegando que podrían estudiarlo cuando prepararan una apelación contra el fallo. El juez también dijo lo siguiente: "¿En qué país [cree usted que] vive? Tráigame una carta del Presidente y decidiremos a su favor".

2.5 El 17 de agosto de 2005, el Tribunal Superior de Asuntos Económicos decidió que la adquisición de la totalidad¹ de las acciones de la empresa era ilícita y pidió a las partes que "restablecieran la situación inicial". El autor afirma que de hecho el tribunal "copió" la denuncia de la Fiscalía en su decisión y pasó por alto todas las demás pruebas. Apeló contra esta decisión ante el Órgano de Apelación del Tribunal Superior de Asuntos Económicos. En una fecha sin especificar, el Órgano de Apelación desestimó su apelación. Seguidamente el autor apeló al Pleno del Tribunal Superior de Asuntos Económicos, en virtud de un procedimiento de supervisión, pero su demanda fue desestimada.

La denuncia

3.1 El autor denuncia una violación de los derechos que lo amparan en virtud del párrafo 1 del artículo 14, habida cuenta de que, según él, su juicio no cumplió las condiciones básicas de un juicio justo. Además, aunque el Código Civil tayiko establece una limitación legal de tres años para las controversias de este tipo, la Oficina del Fiscal incoó el procedimiento en relación con hechos que habían ocurrido cinco años atrás. Sin embargo, el tribunal pasó por alto esta cuestión. El tribunal pasó por alto asimismo el hecho de que, después de que se hubieran pagado íntegramente las acciones, no hubiera controversia alguna entre las partes. Antes del juicio, el Presidente del Tribunal afirmó que si el autor le traía una carta del Presidente, fallaría en su favor. Eso demuestra, en opinión del autor, que el procedimiento estaba viciado y que, por consiguiente, el tribunal faltó también a su deber de imparcialidad y objetividad. Durante el juicio, el autor solicitó al juez que aceptara

¹ A ese respecto, el autor señala que, aunque el Fiscal pidió al tribunal que declarara ilícita la venta de solo el 42% de las acciones de la empresa, el tribunal declaró nula la venta de la totalidad de las acciones.

pruebas adicionales en relación con la adquisición de los bienes de la empresa, así como documentos financieros sobre el valor real de la empresa en el momento de la transacción, pero sus solicitudes sencillamente fueron desoídas.

3.2 El autor también denuncia una violación del párrafo 3 b) del artículo 14, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 14, porque no se dio a sus abogados la oportunidad de estudiar el expediente del caso antes de que comenzara el juicio. Por consiguiente, según el autor el tribunal infringió el principio de la igualdad de medios procesales².

3.3 Por último, el autor sostiene que se violó el párrafo 3 d) del artículo 14, puesto que su abogado no pudo participar en el inicio del juicio porque presuntamente el tribunal afirmó que dicho abogado no disponía de los documentos necesarios para actuar. El autor afirma que se trataba de un mero pretexto y que obraban en poder del abogado todos los documentos necesarios. Según el autor, el tribunal argumentó cuestiones de forma para obstaculizar la labor del abogado. Solo se permitió participar al abogado en las etapas finales del juicio.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones en nota verbal de 20 de marzo de 2007³. Sostiene que, en interés del Gobierno tayiko, la Oficina del Fiscal General abrió una causa sobre la privatización de la entidad pública Piscina Republicana contra el Comité de Administración de los Bienes Estatales, la entidad estatal encargada de la venta de los bienes del Estado, la empresa Piscina Republicana AOOT, el Ministerio de Finanzas de Tayikistán, las dos empresas Badr y Telecom Technology Ltd., la Federación Tayika de Natación y el autor⁴. El Tribunal Superior de Asuntos Económicos de Tayikistán examinó el caso el 17 de agosto de 2005. El tribunal satisfizo la solicitud de la Oficina del Fiscal, la venta fue declarada nula y las partes se encontraron de nuevo en la situación inicial.

4.2 Según el Estado parte, el tribunal determinó que, de conformidad con un acuerdo de 3 de octubre de 1997, el 40% de las acciones de la entidad Piscina Estatal se vendieron a los empleados de la entidad. En virtud del párrafo 3.3 de dicho acuerdo, los empleados tenían hasta el 15 de septiembre de 1998 para pagar la totalidad de sus acciones. En caso de que no se respetara esa obligación, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del acuerdo la venta estaba sujeta a anulación.

4.3 El tribunal observó que, según los documentos financieros, el último pago de las acciones en cuestión se efectuó el 14 de julio de 2000, es decir que se quebrantó el párrafo

² A este respecto, el autor hace referencia a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Foucher c. Francia*, en que el Tribunal sentenció que se habían violado los derechos que amparaban al demandante en virtud del párrafo 3 del artículo 6, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 6, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³ Las observaciones del Estado parte figuran en realidad en una comunicación titulada "Información del Tribunal Superior de Asuntos Económicos de Tayikistán".

⁴ De los documentos del expediente se desprende que en un principio, en 1997 los empleados del complejo deportivo adquirieron el 40% de las acciones, y el 60% restante siguió siendo de propiedad del Estado. En fecha no precisada, el Sr. Khostikoev adquirió las acciones de los empleados (por lo que era propietario del 40% del complejo). El 22 de junio de 1998 el Estado vendió otro 12% de las acciones en subasta pública. Estas acciones fueron adquiridas por la empresa Badr (4%), la empresa Telecom Technology Ltd. (4%) y la Federación Tayika de Natación (4%). Posteriormente (no se precisa la fecha exacta) el autor adquirió este 12% de las acciones a los nuevos propietarios, quedando así en posesión del 52% del complejo. El 48% restante de las acciones que pertenecían al Estado fue adquirido por el autor de conformidad con un acuerdo firmado el 10 de septiembre de 2004.

5.1 del acuerdo. Por consiguiente, el tribunal concluyó que el acuerdo de 3 de octubre de 1997 era nulo.

4.4 El tribunal concluyó también que la posterior venta del 12% de las acciones del complejo deportivo efectuada el 22 de junio de 1998 era ilícita, por ser contraria a los párrafos 28 y 58 del Reglamento sobre la venta de objetos producto de la privatización en subastas y licitaciones. Esa disposición exige que los pagos relativos a esos contratos se efectúen en los 30 días siguientes a la conclusión del acuerdo. En este caso, el pago del 12% de las acciones no se hizo efectivo dentro de ese plazo, sino más tarde. Por consiguiente, el tribunal concluyó que las subastas en relación con el 12% de las acciones también eran nulas. El tribunal dictaminó además que la venta del 48% restante de las acciones del complejo deportivo se realizó contraviniendo los párrafos 107 y 109 del Reglamento⁵.

4.5 Según el Estado parte, el tribunal de primera instancia concluyó correctamente que la venta de la totalidad de las acciones del complejo deportivo era nula. Esa conclusión, a la que se llegó después de haber examinado detenida y exhaustivamente todas las pruebas, se ajustaba a derecho. Por estos motivos, el 17 de octubre de 2005 la instancia de apelación del Tribunal Superior de Asuntos Económicos confirmó la decisión del tribunal de primera instancia. La decisión fue examinada de nuevo por el órgano de casación del Tribunal Superior de Asuntos Económicos el 12 de diciembre de 2005 y fue confirmada una vez más.

4.6 El Estado parte concluye afirmando que todas las decisiones de los tribunales respecto del presente caso fueron lícitas y fundadas y no se produjo ninguna violación de los derechos del autor.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El autor presentó sus comentarios el 1º de junio de 2007. Reitera sus afirmaciones en relación con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y recuerda que la Oficina del Fiscal y los tribunales no respetaron la norma del límite legal de tres años que establece el Código Civil tayiko. La Oficina del Fiscal presentó su solicitud cinco años después de los hechos impugnados, sin proporcionar justificación alguna por el hecho de no haber respetado las limitaciones legales. El autor reitera que el presidente del tribunal hizo comentarios antes del inicio del juicio (véase el párrafo 2.4 *supra*). Eso demuestra que el tribunal no era ecuatorio y albergaba prejuicios sobre el caso. El autor también pidió que se le permitiera presentar nuevas pruebas durante el juicio —en particular, copias de periódicos con anuncios sobre las subastas y ventas y documentos financieros sobre el valor real de la empresa—, pero sus solicitudes fueron desestimadas.

5.2 El autor agrega que, antes de que se examinara el caso en los tribunales, la entidad encargada de la venta de bienes estatales presentó observaciones relativas a la solicitud que había hecho el Fiscal al tribunal. La entidad no percibía irregularidad alguna en la venta de las acciones de la piscina. Afirmó que no tenía objeciones y confirmó totalmente la validez de las subastas y la recepción del pago íntegro del valor de las acciones.

5.3 Por último, el autor sostiene que, en su solicitud al tribunal, la Oficina del Fiscal General no cuestionó la adquisición del 100% de las acciones de la piscina, sino únicamente la adquisición del 48% de las acciones.

⁵ No se suministraron más explicaciones.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 De conformidad con el párrafo 2 a) y b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, y observa que no se pone en duda que se hayan agotado los recursos internos.

6.3 El Comité considera que las denuncias no impugnadas del autor sobre la violación de su derecho a un juicio imparcial amparado por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto (véase el párrafo 3.1 *supra*), teniendo presente que su juicio estuvo viciado y el tribunal faltó a su deber de imparcialidad y objetividad; que el tribunal no respetó la limitación legal de tres años para casos de ese tipo; la falta de controversia alguna entre las partes después de que se pagaran íntegramente las acciones del complejo deportivo; los comentarios que supuestamente hizo al autor el Presidente del tribunal antes del juicio; y la negativa del tribunal a aceptar pruebas complementarias durante el juicio, han quedado suficientemente fundamentadas para los fines de la admisibilidad, por lo que declara admisibles esas denuncias.

6.4 El autor afirma además que a su abogado no se le dio la oportunidad de estudiar el expediente antes del inicio de la vista en el tribunal. Por otra parte, al abogado solo se le permitió intervenir en las últimas fases del proceso. El Comité observa que el Estado parte no ha tratado concretamente de esas cuestiones, sino que se ha limitado a sostener que en el caso presente no ha habido infracciones de procedimiento de los derechos del autor. Dadas las circunstancias, el Comité considera, no obstante, que esta parte de la argumentación del autor está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad, y la declara admisible en cuanto que plantea cuestiones relacionadas con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Habida cuenta de esta conclusión, el Comité considera que las alegaciones del autor en relación el párrafo 3 b) y d) del artículo 14 son inadmisibles como tales.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa que el autor denuncia una violación de los derechos que lo amparan en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, porque el tribunal actuó sin ecuanimidad en su caso, puesto que no permitió a su abogado estudiar el expediente del caso antes de que comenzara el juicio (véase el párrafo 2.4 *supra*). El tribunal presuntamente también impidió, sin la suficiente justificación, que el abogado del autor tomara parte en la etapa inicial del juicio. Además, al comenzar el juicio, el Presidente del tribunal hizo presuntamente comentarios orales al autor en el sentido de que si traía una carta del Presidente de la República obtendría ventajas en su caso. El autor también alega que ni el fiscal ni los tribunales hicieron referencia en ningún momento a la cuestión de que no se hubieran respetado las limitaciones legales (prescripción) en su caso, y sencillamente hicieron caso omiso de las objeciones del abogado del autor a ese respecto. Además, el tribunal presuntamente se negó a permitir la posibilidad de que el autor aportara pruebas pertinentes. El tribunal, por último, declaró nula la totalidad de la venta del complejo deportivo, cuando la Oficina del Fiscal solamente había pedido la anulación de la venta del 48% de las acciones del complejo.

7.3 El Comité señala que el Estado parte no refutó estas denuncias concretas, sino que se limitó a argüir que todas las decisiones de los tribunales sobre el caso estaban fundamentadas y que no habían tenido lugar violaciones de forma. El Comité considera que, dadas las circunstancias y a falta de ninguna otra información pertinente en el expediente, debe otorgarse la debida consideración a las denuncias del autor. En las circunstancias del presente caso, los hechos tal como se han presentado y sin que los haya refutado el Estado parte tienden a revelar que el juicio del autor adoleció de varias irregularidades que, tomadas en conjunto, en opinión del Comité equivalen a un quebrantamiento de las garantías básicas de un juicio imparcial, como la igualdad ante la ley y la celebración de una audiencia equitativa por un tribunal imparcial. El Comité concluye, pues, que los derechos que amparan al autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14 han sido violados.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. De conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluya el pago de la debida indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]